

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

**CAPITULO I
ATRIBUCIONES**

ARTICULO 1o.- La Procuraduría General de Justicia, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos.

ARTICULO 2o.- El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, y las conductas antisociales tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes, en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes. Igualmente en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección, educación y tratamiento, así como las medidas restrictivas y de internamiento;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y

V.- Las demás que las leyes determinen.

Las anteriores atribuciones serán ejercidas por el Procurador General de Justicia del Estado, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público que corresponda, según las prevenciones de esta Ley, de su Reglamento o de los acuerdos que en el ámbito de su competencia dicte el Procurador, y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 3o.- En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre actos u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales;

c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

d) Recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión del delito y a la fijación del monto de su reparación;

e) Dictar las providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los responsables, en los casos de flagrante delito;

f) Determinar el aseguramiento de los bienes que pudiesen ser instrumento, objeto o producto de los delitos, conforme legalmente corresponda;

g) Determinar el no ejercicio de la acción penal en los términos de las leyes relativas; y

h) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

II.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

a) Promover la incoación del procedimiento penal;

b) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, poniendo a su disposición los bienes asegurados y a las personas detenidas o, en su caso, solicitando las órdenes de aprehensión de las probables responsables, de reunirse los requisitos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de comparecencia de ser procedente, y solicitar cuando así corresponda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios;

c) Solicitar, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

d) Remitir al órgano jurisdiccional competente, a las personas detenidas en cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por éste;

e) Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que éstos se garanticen satisfactoriamente;

f) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido en éste, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;

g) Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

h) Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes; e

i) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 3º BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que corresponda, en la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito atribuidas a los adolescentes, el Ministerio Público especializado ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

ARTICULO 4o.- En la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia, al Ministerio Público le corresponde:

I.- Formular anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes en las materias que correspondan a sus atribuciones, para la exacta observancia de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Sonora;

II.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

III.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las irregularidades que se adviertan en los tribunales y juzgados que afecten la pronta, completa e imparcial administración de justicia;

IV.- Cuidar que se lleven conforme a las leyes, los protocolos y libros de los notarios, los libros del Registro Público de la Propiedad y los del Registro Civil;

V.- Auxiliar a los ministerios públicos federal y de los estados, en los términos que establezcan las leyes aplicables; y

VI.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 5o.- En la protección de los menores e incapaces, corresponde al Ministerio Público intervenir, conforme lo señalen las leyes, en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

ARTICULO 6o.- La intervención del Ministerio Público en la vigilancia de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, incluye la práctica de visitas a los Centros de Prevención y Readaptación Social, cárceles municipales, centros de detención de las policías preventivas y reclusorios preventivos, para escuchar las quejas que reciban de los internos e iniciar las averiguaciones previas que correspondan, en caso de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate. Asimismo, incluye para los mismos fines visitas a los centros especializados para la atención, tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes.

ARTICULO 7o.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como de otras autoridades; asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, en los términos previstos por las leyes.

CAPITULO II

BASES DE ORGANIZACION

ARTICULO 8o.- La Procuraduría General de Justicia estará presidida por el Procurador General de Justicia, quien será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

La Procuraduría General de Justicia contará con los subprocuradores, directores generales, directores, subdirectores y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones relativas, los que tendrán la competencia que fije el reglamento de esta Ley.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de Justicia, podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Los subprocuradores auxiliarán al Procurador en el ejercicio de las funciones que esta Ley le encomienda y, por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá

publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador determine.

ARTICULO 10.- Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I. La Policía Estatal Investigadora; y

II. Los Servicios Periciales.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público, la Policía Estatal de Seguridad Pública y las Policías Preventivas de los Municipios del Estado, debiendo éstas obedecer y ejecutar las órdenes que reciban del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la Policía Estatal de Seguridad Pública o las policías preventivas tengan conocimiento de que se ha cometido algún delito, o alguna conducta tipificada como delito atribuida a los adolescentes, deberán proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esta Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda de acuerdo con sus facultades. Salvo la hipótesis de delito flagrante, en la que deberán proceder como lo prevengan las leyes, estas instituciones policiales se abstendrán de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, con excepción de aquellos casos en que reciban órdenes escritas expresas del Ministerio Público que invariablemente deberán limitarse a acciones específicas y períodos definidos para casos concretos.

ARTICULO 11.- El Procurador General de Justicia será nombrado y removido, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 12.- Los subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Subprocurador se deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

ARTICULO 13.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

b).- Poseer por lo menos el grado académico de Licenciatura en Derecho y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de dicha profesión, preferentemente en el ramo del Derecho Penal;

c).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer algún grado de alcoholismo que pudiera entorpecer el desempeño de la función

d).- Gozar de buena salud y aprobar una evaluación que será practicada con base en exámenes clínicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos;

e).- Ser de reconocida buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;

f).- Tener por lo menos veinticinco años de edad el día de la solicitud;

g).- Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;

h).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de la legislación relativa a las responsabilidades oficiales;

i).- No haber sido removido de algún cargo público por uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos o por ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas; y

j).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Adicionalmente, para ingresar al servicio de la Procuraduría General de Justicia como agente del Ministerio Público, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en el Reglamento y, a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

Será decisión del Procurador la propuesta que proceda para el ingreso al servicio.

II.- Para permanecer en el servicio:

a).- Aprobar los diagnósticos y las evaluaciones que deberán practicarse periódicamente por la Procuraduría General de Justicia tanto para conocer la evolución patrimonial como para mejorar el desarrollo profesional y técnico de los agentes del Ministerio Público, incluidos exámenes toxicológicos, clínicos, psicométricos, psicológicos y de actualización profesional;

b).- Participar en los programas de capacitación y aprobar los cursos especiales que sean definidos por la Procuraduría General de Justicia;

c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada por dos días o más dentro de un término de treinta días.

d).- Mantener el cumplimiento de los requisitos de ingreso durante el servicio, con excepción del relacionado con buena salud que será considerado en los términos de la legislación relativa a seguridad social; y

e).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, y removidos o sancionados, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 14.- Las faltas temporales del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se suplirán de la siguiente forma:

I. Las del Procurador General de Justicia, por los subprocuradores, en los términos que precise el reglamento de la presente Ley;

II. Las de los subprocuradores y de los directores generales, por quien determine el Procurador;

III. Las de los Agentes del Ministerio Público, por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Secretario de mayor antigüedad de la Agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en tiempo y no habiendo ninguno, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo; y

IV. En los demás casos, en la forma que determine el reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 15.- Para ser agente o jefe de grupo de la Policía Estatal Investigadora se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b).- Ser de reconocida buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni esta sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;
- c).- Poseer grado de escolaridad media superior o su equivalente, cuando menos, y ser egresado del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, o de alguna otra institución que la Junta de Honor, Selección y Promoción reconozca para tales efectos;
- d).- Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales, según los lineamientos correspondientes que sean establecidos y, en su caso, modificados o actualizados, por la Junta de Honor, Selección y Promoción mediante acuerdos generales publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- e).- Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;
- f).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer algún grado de alcoholismo que pudiera entorpecer el desempeño de la función;
- g).- Gozar de buena salud y aprobar una evaluación que será practicada con base en exámenes clínicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos;
- h).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de la legislación relativa a las responsabilidades oficiales; y
- i).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Adicionalmente, para ingresar al servicio de la Policía Estatal Investigadora como agente de dicha corporación, o para obtener la promoción de jefe de grupo de la misma, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en el Reglamento y, a juicio de la Junta de Honor, Selección y Promoción, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

Será decisión de la Junta de Honor, Selección y Promoción la designación final que proceda para el ingreso al servicio.

II.- Para permanecer en el servicio:

- a).- Aprobar los diagnósticos y las evaluaciones periódicas que deberán definirse por la Junta de Honor, Selección y Promoción y practicarse por la Procuraduría General de Justicia para el desarrollo profesional y técnico de la Policía Estatal Investigadora, incluidos exámenes toxicológicos, clínicos, psicométricos, psicológicos y de actualización en técnicas policiales, así como con referencia a la situación y evaluación patrimonial de dichos servidores públicos;
- b).- Participar en los programas de capacitación y aprobar los cursos especiales que sean definidos por la Junta de Honor, Selección y Promoción;
- c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada por dos días o más dentro de un término de treinta días;
- d).- Mantener el cumplimiento de los requisitos de ingreso durante el servicio, con excepción del relacionado con buena salud que será considerado en los términos de la legislación relativa a seguridad social; y
- e).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora serán nombrados por la Junta de Honor, Selección y Promoción, y removidos o sancionados, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que precise el reglamento de la presente Ley, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Antecedentes de Elementos Activos y Ex-elementos de la Policía Estatal Investigadora, en el que se identificarán los antecedentes de servicios de éstos y coadyuvará, en los términos de los convenios respectivos, a la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.

ARTICULO 17.- Para ser perito oficial de la Procuraduría General de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser de reconocida buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;

III.- Poseer título profesional en la disciplina en la que se pretenda desempeñar como perito o, en caso de que ésta no exista en los planes de estudio de las instituciones educativas, contar con experiencia activa mínima de diez años en el arte u oficio de que se trate o tener expedido certificado de estudios técnicos en la materia;

IV.- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, ni padecer algún grado de alcoholismo que pudiera entorpecer el desempeño de la función;

V.- Gozar de buena salud y aprobar una evaluación que será practicada con base en exámenes clínicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos;

VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de la legislación relativa a las responsabilidades oficiales; y

VIII.- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Adicionalmente para ingresar al servicio de la Procuraduría General de Justicia como perito de dicha institución, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en el Reglamento y, a juicio del Procurador General de Justicia, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

Los peritos oficiales serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia y desempeñarán su servicio como trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 18.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado como Agente del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora o miembro de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y, a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoquen.

Todos los servidores públicos de la Institución están obligados a participar y acreditar los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

El Procurador podrá eximir de los requisitos a que se refiere este Artículo, cuando se trate de personas de reconocida experiencia profesional.

ARTICULO 19.- El Procurador General de Justicia expedirá los manuales administrativos de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría.

Los manuales de organización deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y contendrán la información sobre la estructura orgánica de la Procuraduría y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación.

ARTÍCULO 20.- En los términos de esta Ley y su Reglamento, compete al Procurador General de Justicia remover a los agentes del Ministerio Público, así como a los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por las faltas a las normas de actuación y disciplina en que incurran.

El Procurador General de Justicia podrá cambiar discrecionalmente de adscripción al personal de la Institución, cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.

ARTICULO 20 Bis.- La remoción del servicio de los agentes del Ministerio Público, de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y de los peritos oficiales de la Procuraduría será procedente en los siguientes casos:

- I.- Se deroga.;
- II.- Se deroga.;
- III.- Por incapacidad permanente para el desempeño de las funciones del cargo;
- IV.- Se deroga.;
- V.- Por supresión de la plaza en el Presupuesto de Egresos o en la Ley respectiva;
- VI.- Por no mantener el cumplimiento de los requisitos de ingreso al cargo;
- VII.- Por no cumplir los requisitos de permanencia en el cargo;
- VIII.- Por inhabilitación; o
- IX.- Se deroga.

ARTICULO 21.- El personal de la Procuraduría, previo acuerdo del Titular o, por delegación de éste, de los servidores públicos que señale, podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal, sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades.

El citado acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría y se hará saber a la autoridad que requirió el auxilio.

ARTICULO 22.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio y emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 23.- La Policía Estatal Investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Estatal Investigadora, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Estatal Investigadora sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

ARTICULO 24.- Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 25.- Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

ARTICULO 27.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que la Ley señala para los Magistrados y Jueces del orden común.

El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los demás funcionarios del Ministerio Público.

ARTICULO 28.- Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar un puesto oficial ni ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico o interventor de concurso. Se exceptúan de esta disposición los puestos de carácter docente.

ARTICULO 29.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, en los siguientes términos:

- I. Hasta por un mes con goce de sueldo; y
- II. Hasta por dos meses, sin goce de sueldo.

Independientemente de lo anterior y en los mismos términos señalados en el primer párrafo de este artículo, el Procurador General de Justicia podrá conceder licencias hasta por tres años, sin goce de sueldo, a los agentes de la Policía Estatal Investigadora, para desempeñar cargos en instituciones de seguridad pública en la Entidad.

El Procurador General de Justicia será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por el Subprocurador, el Director General o el agente del Ministerio Público que se designe para cada caso concreto.

ARTICULO 30.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las disposiciones legales relativas. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 31.- A los agentes del Ministerio Público, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales de la Procuraduría les serán aplicables las normas, procedimientos, sanciones y correctivos disciplinarios previstos en esta Ley y su Reglamento, para los casos de incumplimiento de las normas de actuación y disciplina que deben observarse por dichos servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Las sanciones y correctivos disciplinarios que podrán imponerse en los términos del párrafo anterior según la gravedad de la falta de que se trate, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Amonestación con apercibimiento;

III.- Suspensión temporal de funciones hasta por treinta días; y

IV.- Destitución, en los casos establecidos por las fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XVI, XX y XXI del artículo 32, y V del artículo 33 de esta Ley.

Además de las anteriores, en el caso de la Policía Estatal Investigadora podrá imponerse también, como correctivos disciplinarios, el arresto hasta por treinta y seis horas, la retención en el servicio y la privación de permisos de salida hasta por quince días.

Con excepción de la destitución que será atribución exclusiva del Procurador General de Justicia, la aplicación de las demás sanciones y correctivos disciplinarios podrán aplicarse indistintamente por el Procurador o el Visitador General, en el caso de los agentes del Ministerio Público y los peritos oficiales, y, en el caso de los agentes de la Policía Estatal Investigadora, por el Director General o los jefes de grupo de dicha corporación.

ARTICULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes:

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II.- Evitar realizaciones presiones, consignas, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida de cualquier persona;

III.- Abstenerse en todo momento y circunstancia de infligir o permitir actos de tortura y cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

IV.- Abstenerse de solicitar o recibir favores, dádivas o regalos de cualquier persona, incluidos parientes y amigos íntimos, en relación o con motivo del ejercicio de las funciones propias del cargo;

V.- Rechazar cualquier instrucción u orden relacionada con el ejercicio del cargo cuando no provenga de sus superiores, así como cualquier recomendación, orden o presión, sea quien fuere de quien provenga, para realizar un acto ilegal, omitir un deber legal o proteger intereses u otorgar protección indebidos en el ejercicio de las atribuciones correspondientes;

VI.- Respetar la dignidad de las personas involucradas en los procedimientos de averiguación de delitos procurando, para tal efecto, no ofenderlas ni degradarlas al practicar interrogatorios; desahogar las diligencias a la hora establecida en los citatorios correspondientes; abstenerse de amenazar o ejercer cualquier clase de violencia moral en contra de indiciados, acusados, testigos, peritos y demás intervinientes en procedimientos administrativos o judiciales, evitar que los recintos oficiales en los que se practiquen diligencias de averiguación previa sean utilizados para anunciar o vender efectos mercantiles, realizar sorteos, promover festejos de particulares o actividades semejantes y, en general, guardar y hacer guardar los mínimos del respeto inherente a la función del Ministerio Público cuando se practiquen actuaciones relacionadas con sus atribuciones;

VII.- Evitar utilizar en su vestimenta o presentación personal, durante las horas de servicio, ropa o accesorios que de cualquier modo demeriten el ejercicio de la función u ofendan o causen escándalo al común de las personas o signifiquen un lucimiento de poder derivado de su encargo;

VIII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos para dicho efecto en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX.- Tomar las providencias conducentes a la inmediata ubicación y localización de las personas destinatarias de las órdenes cuya ejecución les sean encomendadas;

X.- Salvo disposición en contrario de las leyes aplicables, guardar confidencialidad, reserva y discreción con respeto a los datos, informes o actividades de que tengan conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones;

XI.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante el cumplimiento de su servicio, o realizar éste bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, u otras que produzcan efectos similares;

XII.- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, drogas o estupefacientes, u otras que produzcan efectos similares, aún fuera de servicio, salvo en el caso de prescripción médica comprobada previo el conocimiento por escrito que se haga de esta situación al superior jerárquico;

XIII.- Participar en los operativos de coordinación con otras corporaciones policiales que sean determinados mediante mandamiento legal, ajustando su actuación conforme a derecho proceda;

XIV.- No usar, poseer, enajenar o adquirir vehículos de procedencia ilegal, ni los de origen extranjero que no tengan legal estancia en el país, o aquellos relacionados con una averiguación previa en proceso;

XV.- Abstenerse de portar en el servicio a su cargo armas distintas a las que sean propias de la corporación de su adscripción;

XVI.- Abstenerse en todo momento de abandonar el empleo, cargo o comisión asignada;

XVII.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XX.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

XXI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;

XXII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXIII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XXIV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XXV.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXVI.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables;

XXVII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XXVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XXVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXVIII de este precepto;

XXXII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su Unidad Administrativa, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia o a la Contraloría, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTICULO 33.- Además de las normas de actuación genéricamente aplicables a los servidores públicos, los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora deberán cumplir con las siguientes normas de disciplina:

I.- Actuar con decisión en el cumplimiento de sus funciones, cuidando que no se exceda el legítimo derecho de autodefensa y limitando el uso de la fuerza a los casos que lo requieran para el cumplimiento de su función. En todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superiores jerárquicos la inobservancia de esta disposición;

II.- Llevar a cabo su actuación con disciplina, observando, observando el orden jerárquico establecido y dando riguroso y exacto cumplimiento a las instrucciones que reciban de sus superiores;

III.- Portar el uniforme reglamentario salvo instrucción expresa en contrario y no usar u ostentar durante el servicio o fuera de él cargos, insignias o símbolos distintivos ajenos a la Institución;

IV.- Salvo caso de flagrancia delictiva, efectuar únicamente las investigaciones y actividades ordenadas por el Ministerio Público o por sus superiores jerárquicos y cumplirlas oportuna y diligentemente;

V.- Desempeñar sus funciones en forma personal y directa, sin hacerse sustituir por otras personas, sean servidores públicos o particulares, sin perjuicio de solicitar el auxilio de quienes conforme a la ley deban o puedan prestarlo cuando el caso lo requiera;

VI.- Abstenerse de provocar de palabra o de hecho al personal de otras corporaciones policiales; así como mantener serenidad, control y prudencia ante cualquier acto de provocación, procurando siempre no exponer la integridad física y los bienes patrimoniales de terceros; y

VII.- Cumplir con las demás disposiciones aplicables y con aquellas que expidan el Procurador General de Justicia y la Junta de Honor, Selección y Promoción.

ARTICULO 34.- Para la remoción en los supuestos previstos por las fracciones VI y VII del artículo 20 Bis, así como para la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, se iniciará procedimiento de oficio o por denuncia, en ambos casos con apoyo en elementos probatorios suficientes para presumir la violación o el incumplimiento de que se trate. El procedimiento de referencia será conducido por la unidad administrativa que se determine en el Reglamento de esta Ley, pero tratándose de la destitución prevista por la fracción IV del artículo 31, invariablemente la resolución definitiva será emitida por el Procurador General de Justicia.

Radicada que fuese una denuncia, o abierto el procedimiento de oficio, se le dará conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días contado a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar en relación con el caso, se pondrá el expediente para alegatos durante un plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término, con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que se dicte la resolución que proceda.

En ningún caso procederá la admisión de pruebas que no puedan desahogarse en el domicilio de la autoridad que conduzca el procedimiento. La responsabilidad de la presentación de testigos y peritos será siempre de quien los ofrezca.

El procedimiento de referencia no podrá extenderse, por motivo alguno, por un plazo mayor de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la denuncia respectiva o su apertura de oficio, y para concluirlo podrán habilitarse días y horas inhábiles a juicio de quien lo conduzca.

En los términos de las leyes de la materia, será causa de responsabilidad administrativa del funcionario que tenga a su cargo la conducción de este procedimiento el hecho de no concluirlo dentro del plazo de treinta días que se especifica en el párrafo precedente. Cuando el Procurador advierta esta circunstancia la denunciará de inmediato ante el Secretario de la Contraloría General, so pena de responsabilidad propia en caso de no hacerlo.

En cualquier momento y según las circunstancias de cada caso, la autoridad que conduzca el procedimiento podrá suspender provisionalmente al encausado hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto. Tratándose de los casos de destitución a que se refiere la fracción IV del artículo 31, la suspensión deberá ser decretada invariablemente.

Con las particularidades que se especifican en este artículo, se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento no procederá medio de impugnación o juicio ordinario algunos.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE HONOR, SELECCIÓN Y PROMOCIÓN

ARTICULO 35.- La Policía Estatal Investigadora contará con una Junta de Honor, Selección y Promoción, que se integrará por:

I.- El Procurador General de Justicia;

II.- El Secretario de la Contraloría General;

III.- El Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda;

IV.- El Director General de Programación, Organización, y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia; y

V.- Un representante del Consejo Estatal de Participación Ciudadana en Materia de Procuración de Justicia.

Si por acto administrativo desaparecieran cualquiera de las oficinas referidas por las fracciones III, IV y V, el Gobernador del Estado designará provisionalmente, de inmediato, a quienes deban realizar supletoriamente las funciones respectivas, procediendo seguidamente, dentro de un plazo de treinta días naturales, a presentar ante el Congreso del Estado, vía iniciativa legislativa, la o las propuestas que correspondan para cubrir los cargos acéfalos.

ARTICULO 36.- La Junta de Honor, Selección y Promoción tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Se considerará legalmente reunida cuando asistan por lo menos tres de sus miembros, encontrándose presente el Procurador General de Justicia.

Fungirá como presidente de la Junta el Procurador General de Justicia y como secretario el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría. Los demás integrantes actuarán como vocales.

Se reunirá cuantas veces sea convocada y ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora;

II.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos al otorgamiento de ascensos por promoción de los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora;

III.- Decidir sobre el otorgamiento de reconocimientos, premios y condecoraciones a los agentes y jefes de grupo de la Policía Estatal Investigadora; y

IV.- Velar por la honorabilidad de la Policía Estatal Investigadora y definir las reglas para prevenir y combatir las conductas lesivas a dicha honorabilidad.

ARTICULO 37.- Adicionalmente a los requisitos constitucionales y legales que deban cumplirse para emitir las resoluciones de la Junta de Honor, Selección y Promoción, en éstas deberán sopesarse también los siguientes factores o circunstancias en relación con los interesados:

A.- Antecedentes de conducta;

- B).- Antigüedad en el grado;
- C).- Eficiencia en el servicio;
- D).- Puntualidad;
- E).- Créditos acumulados;
- F).- Acciones especiales; y
- G).- Exámenes de promoción o selección.

Las resoluciones de la Junta no admitirán recurso alguno ante instancias administrativas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día lo. de enero de 1992, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal adoptará las medidas conducentes para la elaboración y publicación del reglamento de la presente Ley, y para su vigencia simultánea con este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 13, Sección 1, de fecha 12 de agosto de 1982, así como sus reformas.

T R A N S I T O R I O S D E L D E C R E T O N o. 97

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar y publicar las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

T R A N S I T O R I O S D E L D E C R E T O N o. 51

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A P E N D I C E

LEY 83.- B.O. No. 53 Sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991.

DECRETO 97, B.O. No. 21, Sección I, de fecha 9 de septiembre de 2004, que reforma los artículos 10, párrafos segundo y tercero, 11, párrafo primero, 13, 15, 17, 20, párrafo primero y 31; y se adicionan el artículo 20 Bis y los párrafos segundo y tercero al artículo 29 y los artículos 32, 33 y 34 y un Capítulo IV y los artículos 35, 36 y 37.

DECRETO 51, B. O. No. 38 Sección I, de fecha 10 de mayo, que reforma los artículos 2º, fracciones I y III, y párrafo segundo; 3º, párrafo primero y fracción I, inciso b); 6º; 10, fracción I y párrafo tercero; 14, fracción II; 15, párrafos primero y segundo, fracciones I, segundo párrafo y II, inciso a); 16; 18, párrafo primero; 20, párrafo primero; 20 Bis, párrafo primero; 23; 29, párrafo segundo; 31, párrafo primero, tercero y cuarto, y la fracción IV; 32, párrafo primero y fracciones XV y XVI; 33, párrafo primero; 34, párrafos primero y sexto; 35, párrafo primero y fracción IV y 36, párrafo segundo y las fracciones I, II, III y IV; se adicionan el artículo 3º Bis, y las fracciones XVII a XXXIV al artículo 32; y se derogan las fracciones I, II, IV y IX del artículo 20 Bis

INDICE

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA .	1
CAPITULO I	1
ATRIBUCIONES	1
 CAPITULO II	 3
BASES DE ORGANIZACION.....	3
 CAPITULO III	 9
DISPOSICIONES GENERALES	9
TRANSITORIOS	15